
LEY Nº 3013 - (Dcto. Nº 4555)

**JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL
PERSONAL DEL ESTADO PROVINCIAL
- LEY 2742 - MODIFICASE
PROYECTO DE LEY**

*El Senado y Cámara de Diputados de la
Provincia de Catamarca, Sancionan
con Fuerza de*

L E Y :

Artículo 1º - Modificase el párrafo 7mo. del Artículo 4º de la Ley Nº 2742, que quedará redactado de la siguiente manera: "La movilidad se efectuará cada vez que ocurrieran variaciones en el nivel de las remunera-

ciones de los Docentes, respetándose el haber inicial jubilatorio e incrementándose el mismo, conforme a las modificaciones registradas en los conceptos que integraron la remuneración determinada del haber mensual de la jubilación y sobre nuevos conceptos que correspondan a la categoría en que revistaba el afiliado al jubilarse. En todos los casos de reajuste, se respetará el mayor haber jubilatorio percibido por el beneficiario".

Artículo 2º - Refórmase el Artículo 13º de la Ley mencionada en el artículo anterior. Expresará lo que sigue: "Artículo 48º Los haberes de los beneficios serán móviles. La movilidad se efectuará cada vez que ocurrieran variaciones en el nivel de las remuneraciones en la Administración Pública Provincial. Dicha movilidad se ajustará al 82%".

Artículo 3º - Dispónese que el 82% móvil tendrá un tope que será igual al salario mí-

nimo de la Administración Provincial multiplicado por cuatro. La aplicación de este dispositivo comprende a todas las personas que revistan como jubilados en la Provincia.

Artículo 4º — La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1º de Febrero de 1976.

Artículo 5º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO

Dr. Ricardo M. D. Moreno

Vice-Presidente
A/C. Presidencia
Cámara de Senadores

Juan Javier Córdoba

Vice-Presidente
A/C. Presidencia
Cámara de Diputados

Juan Marcelo Savio

Secretario
Cámara de Senadores

Prof. Gustavo Alejandro Oviedo

Secretario
Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca,
25 de Noviembre de 1975.

Decreto O. P. N° 4555

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

M O T T

Maxzud Angel Yadón